

Curanilahue, treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

I.- De los antecedentes.

Primero: Comparece don **RODOLFO ARAVENA BELTRAN** y don **ALEX FERRADA CISTERNAS**, abogados, en representación de don (1) **EDGARD SIMÓN VÁSQUEZ BRAVO**; don (2) **VÍCTOR MANUEL SEGURA CARO**; don (3) **ALEJANDRO GONZALO CUEVAS SILVA**; (4) don **ERWIN ANDRÉS GAJARDO ARIAS**; doña (5) **ROSALÍA RUTH AZÓCAR RIVAS**, don (6) **BARTOLOMÉ RICARDO AGUIRRE PINTO** y don (7) **BRYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ**; todos cesantes y para estos efectos domiciliados en Almirante Pastene N°185, Oficina N°809, comuna de Providencia; interponiendo denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, indemnización especial del art. 489, despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE**, giro de su denominación, representada legalmente por su alcaldesa doña **ALEJANDRA BURGOS BIZAMA**, ignoran profesión u oficio, o quien haga las veces de tales en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, ambas domiciliadas en calle Arturo Prat N°801, comuna de Curanilahue.

1.- Don **VÍCTOR MANUEL SEGURA CARO**, prestaba sus servicios bajo subordinación y dependencia para la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, desde el día 17 de junio de 2019, desempeñando labores como Administrativo en la Dirección de Administración y Finanzas de la municipalidad, y también como Apoyo inventario y Apoyo en entrega de ayudas sociales con razón de la emergencia sanitaria Covid 19 año 2020 y 2021. Que, su remuneración ascendía a la suma de \$1.115.829.

Que, asimismo, cabe destacar, que nuestro representado se encontraba afiliada a AFP MODELO, FONASA y al SEGURO DE CESANTÍA.



PODER JUDICIAL

2.- Don **BARTOLOMÉ RICARDO AGUIRRE PINTO**, prestó sus servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde diciembre de 2018.

Que, su remuneración, para efectos de término de relación laboral, asciende a la suma de \$1.287.945. Que, asimismo, cabe destacar que nuestro representado se encuentra afiliado a las siguientes instituciones previsionales y de seguridad social: AFP CAPITAL, FONASA y al Seguro de cesantía (AFC).

3.- Don **BRYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ**, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Ilustre municipalidad de Curanilahue desde el día 01 de diciembre de 2018, desempeñándose como Auxiliar del administrador municipal, recibiendo una remuneración por tales labores que ascendía a la suma de \$689.627. Que, su jornada laboral era de 44 horas semanales, de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:30 horas.

4.- Don **EDGARD SIMÓN VÁSQUEZ BRAVO**, comenzó a prestar sus servicios para el municipio con fecha 01 de junio de 2016, a través del pago de honorarios, desempeñando sus labores como Trabajador social en la Oficina de Seguridad ciudadana y en la Oficina de Jóvenes de la comuna, ambas dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO).

Que, a pesar de la denominación que haya tenido su contratación, el trabajador debía cumplir el horario de trabajo municipal, es decir, una jornada ordinaria de trabajo, de lunes a jueves, de 08:00 a 17:30 horas, y el día viernes de 08:00 a 16:30 horas, debiendo dejar registro de su asistencia a través de un reloj control.

Que, desde junio de 2020, fue contratado por la municipalidad para seguir realizando las mismas funciones de Encargado de seguridad ciudadana, bajo la subordinación de su jefe directo el administrador municipal, en las mismas dependencias y cumpliendo con el mismo horario laboral.

Que, su remuneración ascendía a la suma de \$1.280.282. Que, asimismo, cabe destacar, que el trabajador se encuentra afiliado a las siguientes instituciones



PODER JUDICIAL

previsionales y de seguridad social: AFP MODELO, FONASA y al SEGURO DE CESANTÍA.

5.- Don **ERWIN ANDRÉS GAJARDO ARIAS**, prestaba servicios bajo subordinación y dependencia para la Ilustre Municipalidad de Curanilahue desde el día 05 de mayo de 2013, realizando diversas funciones para la demandada, tales como Trabajador social del Departamento social de la municipalidad, debiendo desempeñar labores de atención al público y en terreno, como Encargado del área social de las emergencias comunales, y también se desempeñaba como Encargado del programa PMU y del programa Registro social de hogares, dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO).

Que, el trabajador debía cumplir con el horario municipal, vale decir, una jornada ordinaria de trabajo de lunes a jueves de 08:00 a 17:30 horas y el día viernes de 08:00 a 16:30 horas, debiendo además registrar su asistencia a través de huella digital. Que, su remuneración constaba de la suma de dinero por el pago de todas las funciones que realizaba, pagando la empleadora una parte a través de honorarios mensuales en virtud de contrato de prestación de servicios, y otra, mediante liquidaciones de sueldo, en virtud de contrato de trabajo, debiendo considerarse una suma ascendente a \$1.191.812.

Que, asimismo, cabe destacar, que nuestro representado se encuentra afiliado a las siguientes instituciones previsionales y de seguridad social: AFP CAPITAL, FONASA y al SEGURO DE CESANTÍA.

6.- Doña **ROSALÍA RUTH AZÓCAR RIVAS**, mantenía un vínculo laboral con la demandada Ilustre Municipalidad de Curanilahue, desde el día 17 de agosto de 2015, desempeñando funciones como Secretaria Administrativa en la Oficina de Alcaldía y posteriormente en la Dirección de Medio ambiente, Aseo y Ornato de la municipalidad. Que, en un principio, nuestra representada realizaba sus labores a través de honorarios mensuales y posteriormente a contrata, sin perjuicio de que en la práctica



PODER JUDICIAL

se trataba de un cargo administrativo, debía cumplir con una jornada ordinaria de trabajo de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:30 horas, debiendo marcar su asistencia a través de reloj control y se encontraba bajo la subordinación de su jefatura, desde el inicio de la relación laboral con la municipalidad. Que la remuneración de nuestra representada ascendía a la suma de \$790.535. Que, por último, cabe destacar que la trabajadora se encontraba afiliada a AFP CUPRUM, FONASA y al SEGURO DE CESANTÍA.

7.- Don **ALEJANDRO GONZALO CUEVAS SILVA**, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la Ilustre Municipalidad de Curanilahue desde el día 17 de marzo de 2014, desempeñando diversas funciones tales como Auditor SEP en el departamento de Educación Curanilahue, a través de honorarios mensuales; posteriormente se desempeñó como funcionario administrativo de planta, en el área de finanzas de la municipalidad, desde el 08 de mayo de 2015 hasta el día 03 de noviembre del año 2019, y por último realizó labores a contrata como Jefe de personal y finanzas en el Departamento de salud municipal, desde el 04 de noviembre de 2019 hasta la fecha del despido. Que, durante toda la relación laboral, debió cumplir con una jornada laboral ordinaria de lunes a viernes, de 08:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 19:30 horas, debiendo firmar asistencia a través de un reloj control y con posterioridad mediante un libro de asistencia.

Que, su remuneración (para efectos de término de relación laboral) ascendía a la suma de \$1.714.238. Que, por último, cabe destacar que nuestro representado se encuentra afiliado a las siguientes instituciones previsionales y de seguridad social: AFP HABITAT, FONASA y al SEGURO DE CESANTÍA.

8.- Que, en virtud de lo señalado precedentemente, podemos decir que todos los trabajadores individualizados prestaban sus servicios a la demandada Ilustre Municipalidad de Curanilahue, bajo vínculo de subordinación y dependencia, sin perjuicio de la denominación que hayan tenido sus distintas contrataciones, ya que en



PODER JUDICIAL

los hechos se cumplían con todos y cada uno de los presupuestos que configuran y dan origen a un contrato individual de trabajo, según lo expresamente establecido en el artículo 7 del código del trabajo, es decir, que existan obligaciones recíprocas entre las partes contratantes, por un lado los trabajadores se obligaban a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del empleador y este último se obligaba a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

9.- Que, entonces, en los casos en cuestión, concurren elementos indiciarios de la relación laboral, tales como: A) el cumplimiento de una jornada de trabajo de lunes a viernes, con horarios establecidos y registro obligatorio de asistencia; B) la retribución a través de honorarios mensuales; C) el deber de obediencia, traducido en el sometimiento a las órdenes e instrucciones impartidas por su jefe directo y la dirección municipal encargada, realizando así, sus funciones en la forma y condiciones impuestas por estos y; D) la ejecución de estos servicios en virtud de contrataciones sucesivas e ininterrumpidas.

10.- Que, a mayor abundamiento, al existir un vínculo de subordinación y dependencia y, por lo tanto, relación laboral, los y las demandantes tiene derecho a una serie de prestaciones por el término de dicha relación, que se definirán en el siguiente acápite

En cuanto al despido

1.-Que, con fecha 31 de diciembre de 2021, nuestros representados fueron despedidos sin invocación de causal legal alguna y sin mencionarles los hechos en que supuestamente se basa dicha decisión.

2.- Que, no se les entregó carta formal de despido, sino que sólo tuvieron conocimiento de su situación por medios informales, y a través de comunicaciones verbales con su empleador, en las cuales tampoco se le dio a conocer el motivo real de su desvinculación.



PODER JUDICIAL

3.- Que, nunca les señalaron, a nuestros representados, los hechos en que supuestamente se justificaría su despido, de la manera específica, precisa, concisa y detallada que requiere la comunicación de este, siendo tales hechos del todo ambiguos y genéricos.

4.- Que, detrás del despido masivo de personal llevado a cabo por la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, no podemos más que decir que se encuentra escondido un resquemor por las ideologías que supuestamente representan los y las trabajadoras despedidas, toda vez que se les desvinculó de su puesto laboral, únicamente por haber trabajado con anterioridad bajo la subordinación y dependencia del alcalde precedente.

5.- Que, dicha situación fue de conocimiento público en los lugares en donde nuestros representados prestaban sus servicios, toda vez que, si bien no fue el motivo formal que la municipalidad dio a conocer al momento de despedirlos, ellos sabían, al igual que todos los demás empleados de la institución, era su cercanía con el ex Alcalde, siendo perseguidos desde el primer día de la asunción de la nueva alcaldesa quien tanto pública como privadamente manifestó su rechazo a dichos funcionarios, lo cual se manifestó en cambio de funciones, hostigamientos, privación de trabajo y negación de útiles básicos para desempeñar sus funciones.

6.- Que, en definitiva, venimos en negar total y absolutamente que el despido colectivo llevado a cabo por la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, sea procedente y ajustado a derecho, y también negamos que se hayan cumplido los presupuestos legales tanto formales como de fondo que requiere el mismo.

7.- Que, de igual forma, decimos que el despido llevado a cabo por la empleadora es una vulneración de los derechos fundamentales de nuestros representados y representadas, toda vez que se trata de conductas totalmente discriminatorias en virtud de la supuesta ideología política que representan los



PODER JUDICIAL

trabajadores, los que, como ya mencionamos, sólo fueron despedidos por haber trabajado en el periodo alcaldicio anterior.

Conductas lesivas o vulneratorias de derechos fundamentales, indicios suficientes:

1.- Que, la situación anteriormente descrita, vale decir, **el despido sin justificación, sin invocación de causal legal alguna** y sin mencionar en forma detallada, clara y específica los hechos en los que supuestamente se basa el mismo, al tiempo de existir un cambio en la autoridad del alcalde, consiste en una clara vulneración, menoscabo y agresión a los derechos fundamentales de los trabajadores despedidos y a los principios de las leyes laborales, toda vez que la empleadora incurrió en actos de discriminación en razón de las supuestas ideologías políticas que representaban los demandantes.

2.- Que, es el artículo 2 del Código del Trabajo el que define los actos de discriminación, definiéndolos como las distinciones, exclusiones y preferencias basadas en distintos motivos, mencionando expresamente la opinión política como uno de ellos, la que no puede en ningún caso anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, situación que fue exactamente la que sucedió en el caso de autos.

3.- Que, entonces diremos que el despido masivo llevado a cabo por la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, **no es más que una represalia y sanción por no tener los trabajadores un pensamiento político afín al actual mandato municipal**, y no se basa bajo ninguna circunstancia en el término de las funciones de los trabajadores, su capacidad laboral ni en actitudes que puedan ser objeto de alguna causal legal de despido.

4.- Que, asimismo, la situación descrita atenta en contra del principio de estabilidad laboral que rige en nuestro país, toda vez que se separó a los trabajadores de su fuente de ingresos, en virtud de situaciones totalmente subjetivas y personales,



PODER JUDICIAL

que no tenían nada que ver con hechos que pudieran incurrir en alguna causal establecida por la ley para poner término a la relación laboral, vulnerando, de esta manera, el derecho a la Libertad del Trabajo y su protección, consagrado en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

5.- Que, en definitiva, la empleadora, ejecutó conductas y comportamientos lesivos de derechos fundamentales y contrarios con las leyes laborales, especialmente incurrió en actos discriminatorios de los descritos en el artículo 2 del Código del Trabajo y vulneró el derecho a la libertad del trabajo y su protección consagrado en la Constitución Política y amparado por el procedimiento de tutela.

Prestaciones reclamadas:

VÍCTOR MANUEL SEGURA CARO:

- a) \$1.115.829 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$3.347.487 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondiente a los 2 años Y 6 meses trabajados.
- c) \$1.673.744 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$1.115.829 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021
- e) \$12.274.119 equivalente a once meses de la última remuneración mensual o por la cantidad de meses y monto que US determine, por concepto de la indemnización especial adicional, por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, consagrada en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo.

BARTOLOMÉ RICARDO AGUIRRE PINTO:

- a) \$1.287.945 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$3.806.643 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.



PODER JUDICIAL

c) \$1.903.321 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.287.945 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021

e) \$14.167.395 equivalente a once meses de la última remuneración mensual o por la cantidad de meses y monto que US determine, por concepto de la indemnización especial adicional, por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, consagrada en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo.

BRYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ:

f) \$689.627 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

g) \$2.068.881 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.

h) \$1.034.441 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

i) \$689.627 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021

j) \$7.585.897 equivalente a once meses de la última remuneración mensual o por la cantidad de meses y monto que US determine, por concepto de la indemnización especial adicional, por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, consagrada en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo.

EDGARD SIMÓN VÁSQUEZ BRAVO:

a) \$1.280.282 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$7.681.692 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 5 años Y 6 meses trabajados.



PODER JUDICIAL

c) \$3.840.846 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.280.282 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) \$14.083.102 equivalente a once meses de la última remuneración mensual o por la cantidad de meses y monto que US determine, por concepto de la indemnización especial adicional, por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, consagrada en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo.

ERWIN ANDRÉS GAJARDO ARIAS:

a) \$1.191.812 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$10.726.308 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 8 años y 7 meses trabajados.

c) \$5.363.154 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.191.812 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) \$13.109.932 equivalente a once meses de la última remuneración mensual o por la cantidad de meses y monto que US determine, por concepto de la indemnización especial adicional, por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, consagrada en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo.

ROSALÍA RUTH AZÓCAR RIVAS:

a) \$790.535 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$4.743.210 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 6 años trabajados.



PODER JUDICIAL

c) \$2.371.605 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$790.535 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) \$8.695.885 equivalente a once meses de la última remuneración mensual o por la cantidad de meses y monto que US determine, por concepto de la indemnización especial adicional, por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, consagrada en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo

ALEJANDRO CUEVAS SILVA:

a) \$1.714.238 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$13.713.904 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 7 años y 9 meses trabajados.

c) \$6.856.952 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.714.238 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) \$18.856.618 equivalente a once meses de la última remuneración mensual o por la cantidad de meses y monto que US determine, por concepto de la indemnización especial adicional, por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, consagrada en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo.

8- Además como consecuencia de la declaración de Vulneración de Derechos fundamentales se obligue a publicar en un diario de circulación regional, correspondiente a la Región del Biobío, que se vulneró por la demandada injustamente el derecho a no ser objetos de actos de discriminación y el derecho a la



PODER JUDICIAL

libertad del trabajo y su protección, como así mismo publicar en lugares visibles donde circule el personal de la empresa que se infringió dichas garantías.

9.- Que, asimismo se lleve a cabo el pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de seguridad social que se debe a nuestros representados.

10.- Sin perjuicio de lo anterior, también se adeudan las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones adeudadas, al declararse nulo el despido por no pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social, desde la fecha del despido hasta su convalidación.

11.- Y, por último, se paguen los Reajustes, intereses y costas de las causas.

En subsidio en el evento de no acreditarse los montos o conceptos reclamados, las sumas mayores o menores y conceptos que US. se sirva fijar conforme al mérito de autos.

EN SUBSIDIO, de lo demandado en lo principal y en el improbable evento que se resuelva no ha a lo pedido, vengo en interponer demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del mismo, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE**, representada legalmente por su alcaldesa doña **ALEJANDRA BURGOS BIZAMA**, o por quién haga las veces de tal de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo, ambas ya individualizadas en lo principal, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que se pasa a exponer:

Que, en virtud del principio de economía procesal, se dan por reproducidos todos y cada uno de los hechos anteriormente descritos en los acápite respectivos de la demanda principal.

Agregan, que, en el caso de autos, la empleadora despidió a todos sus representados sin expresar causal alguna y sin señalar los hechos en que se funda el término de la relación laboral, en la forma detallada y específica que requiere este tipo de comunicación, por lo que no se cumplieron con los estándares mínimos exigidos



PODER JUDICIAL

por la ley para la comunicación del despido, lo que deja a nuestra representada en la total indefensión.

Solicitando, **en subsidio de lo demandado en lo principal** y en el improbable evento que se resuelva no ha lugar a lo pedido, tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del mismo, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE, giro de su denominación, representada legalmente por su alcaldesa doña ALEJANDRA BURGOS BIZAMA, o quien haga las veces de tal en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, y en suma ACOGER A TRAMITACIÓN LA DEMANDA, DAR LUGAR A ELLA EN TODAS SUS PARTES; DECLARANDO EN DEFINITIVA:

I. Que, existió relación laboral entre los trabajadores demandantes y la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, desde la fecha de ingreso a la misma;

II. Que, los despidos de autos son injustificados, indebidos o improcedentes;

III. Que, asimismo, los despidos son nulos por no pago íntegro de cotizaciones previsionales;

IV. Que, se condena a la demandada a las siguientes prestaciones y cantidades:

VÍCTOR MANUEL SEGURA CARO:

a) \$1.115.829 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$3.347.487 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondiente a los 2 años Y 6 meses trabajados.

c) \$1.673.744 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.115.829 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

BARTOLOMÉ RICARDO AGUIRRE PINTO:



PODER JUDICIAL

- a) \$1.287.945 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$3.806.643 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.
- c) \$1.903.321 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$1.287.945 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

BRYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ:

- a) \$689.627 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$2.068.881 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.
- c) \$1.034.441 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Trabajo.
- d) \$689.627 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021

EDGARD SIMÓN VÁSQUEZ BRAVO:

- a) \$1.280.282 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$7.681.692 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 5 años Y 6 meses trabajados.
- c) \$3.840.846 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$1.280.282 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

ERWIN ANDRÉS GAJARDO ARIAS: 5 mayo 2013

- a) \$1.191.812 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$10.726.308 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 8 años y 7 meses trabajados.



PODER JUDICIAL

c) \$5.363.154 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.191.812 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

ROSALÍA RUTH AZÓCAR RIVAS:

a) \$790.535 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$4.743.210 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 6 años trabajados.

c) \$2.371.605 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$790.535 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

ALEJANDRO CUEVAS SILVA:

a) \$1.714.238 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$13.713.904 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 7 años y 9 meses trabajados.

c) \$6.856.952 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.714.238 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

8.- Que, asimismo se lleve a cabo el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de todos nuestro representados, correspondientes a todo el periodo de relación laboral de cada uno de ellos.

9.-Sin perjuicio de lo anterior, también se adeudan las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones adeudadas, al declararse nulo el despido por no pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social, desde la fecha del despido hasta su convalidación.



PODER JUDICIAL

10.- Y, por último, se paguen los Reajustes, intereses y costas de las causas.

Segundo: Comparece doña **TATIANA FERNÁNDEZ GALLARDO**, abogada, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE**, RUT N° 69.160.200-1, Corporación Autónoma de Derecho Público, representada por su alcaldesa, doña **ALEJANDRA SOLANGE BURGOS BIZAMA**, matrona, todas domiciliadas en Arturo Prat N° 801, Curanilahue; contestando la demanda de tutela de derechos fundamentales, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales deducida por don **VÍCTOR MANUEL SEGURA CARO**, **BARTOLOMÉ RICARDO AGUIRRE PINTO**, **BRYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ**, **EDGAR SIMÓN VÁSQUEZ BRAVO**, **ERWIN ANDRÉS GAJARDO ARIAS**, **ROSALÍA RUTH AZÓCAR RIVAS** y **ALEJANDRO GONZALO CUEVAS SILVA**, solicitando su rechazo total.

Los demandantes prestaron servicios a esta municipalidad en las fechas que señalan en su libelo y, hasta el 31 de diciembre de 2021, quienes fueron notificados de la no renovación de su contrata a través de carta certificada enviada al domicilio registrado en sus contratos, no habiendo ninguno de ellos informado cambio del mismo. El despacho de las cartas certificadas, según documentos que se acompañaran en la etapa procesal pertinente, se realizó con fecha 24 de noviembre de 2021, debiendo, lógicamente, recibirlas materialmente los actores, por lo que no se enteraron del despido por medios informales como argumentan. Por lo demás, no es lógico dejar de asistir al trabajo si no se ha recibido una notificación formal de la no renovación de sus contrata y, ninguno de ellos se presentó en sus puestos de trabajo el 2 de enero de este año. No se señala siquiera comunicación verbal de la no renovación de sus contrata por ninguno de los actores. Las razones por la que esta municipalidad decidió no renovar la contrata de los demandantes no se debe a razones políticas, pues en tal caso se debería despedir al 90% del personal, sino que obedece a razones simplemente de desempeño de los funcionarios, quienes, como se



PODER JUDICIAL

conocerá más adelante, tuvieron un desempeño funcionario que no estaba de acuerdo a las obligaciones que el cargo les imponía, incurriendo en una serie de faltas que se detallarán.

Sin perjuicio de que negamos absolutamente un trato discriminatorio y acosador que denuncia la actora, es necesario tener presente lo siguiente:

1.- La tutela laboral tiene por objeto amparar y proteger ciertos derechos fundamentales de trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo. Si bien existe jurisprudencia que acoge acciones de tutela deducidas por funcionarios públicos, regidos por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos, ellas se enmarcan explícitamente en quienes tienen tal calidad. No obstante ello, negamos absolutamente que las no renovaciones de contrata tuvieron encubierto un ánimo de discriminaciones arbitrarias sustentadas en su tendencia política. La razón objetiva por la que ya no se requieren sus servicios es de orden netamente profesional y se sustentan en los siguientes hechos:

1.- **VÍCTOR MANUEL SEGURA CARO:** El ex funcionario, desde que asumió la nueva administración, presentó muy poca disposición para conciliar, desinterés en sus labores, lo cual se manifestó con reiterados ausentismos y deseos de confrontación altamente negativos. Es importante señalar que, a través de redes sociales, insultó sistemática y permanentemente a la primera autoridad comunal por esos medios, tratándola hasta de "mentirosa", generando quejas constantes de los nuevos profesionales que se incorporaron a labores en la Municipalidad, lo cual generó una pérdida de confianza de parte de la administración. Al de mandante y ex funcionario se le encargó llevar el inventario del municipio; sin embargo, este a la fecha, no se encuentra actualizado, siendo esto responsabilidad del funcionario.

2.- **BARTOLOMÉ RICARDO AGUIRRE PINTO:** La decisión de no renovar la contrata del señor Aguirre, se debió numerosos reportes de daño a vehículos municipales por parte del funcionario, quien cumplía el rol de chofer. En esta calidad



PODER JUDICIAL

compañeros de trabajo reportaron que el demandante hacía uso indebido de vehículos municipales, sin autorización, los cuales en la mayor parte de las ocasiones regresaban con daños evidentes, ya sea en el motor o en la carrocería, además de visualizarlo conduciendo a exceso de velocidad por la carretera, situaciones que exponían a riesgo a profesionales del municipio que trasladaba, generando importantes gastos para el municipio. Además, los vehículos que el funcionario utilizaba regresaban con basura en su interior, demostrando que el trabajador no mantenía su correcta higiene. Por otro lado, no hacía un correcto uso de la bitácora de los vehículos, la cual no completaba como se le indicaba. Junto con lo anterior, es importante señalar que el día en que la ex DIDECO, doña Javiera Oyarce de la Fuente asumió funciones en este municipio, aprovechando su inexperiencia, trató de hacer que firmara un documento autorizando un cometido funcionario, sin embargo, se trataba de un acompañamiento, por motivos personales, a una delegación de deportistas, alcanzando a ser advertida la funcionaria de ello por otro colega chofer y por su secretaria, quienes le informaron que el funcionario solía realizar este tipo de acciones. Cabe señalar que el daño de los vehículos se encuentra documentado en correos electrónicos y conversaciones con jefaturas de otras direcciones.

3.- **BRYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ:** El ex funcionario no presentaba el debido cuidado en la realización de sus labores, siendo descuidado con la conducción de los vehículos municipales, incumpliendo normas e instrucciones desde que asumió la nueva administración, presentando además muy poca disposición para conciliar temas, lo cual generó una pérdida de confianza de parte de la administración. Este funcionario fue protagonista de un grave accidente, en el que volcó el vehículo municipal que conducía. Es importante señalar que en más de una ocasión se presentó en mal estado de salud a trabajar, como consecuencia de haber bebido en exceso la noche anterior.



PODER JUDICIAL

4.- **EDGARD SIMÓN VÁSQUEZ BRAVO:** Este funcionario era encargado de Seguridad Ciudadana y se tomó la decisión de no renovar su contrata, por cuanto no reportaba las actividades que debía realizar, a pesar que se le pidió informe en varias oportunidades. Además, no solicitaba autorización para realizar actividades, tanto dentro como fuera del municipio. Dependía del Administrador Municipal y éste refiere que le llegaban solicitud de viáticos y otras devoluciones de cometidos que él no había autorizado previamente y tenía que pedirle explicaciones para poder autorizarlos porque no eran mandados por él. Era frecuente que el funcionario saliera en forma independiente en el vehículo fiscal sin cuidar de él, lo que se presume porque, pese a ser un vehículo nuevo, estaba muy deteriorado. Actualmente, pese a no ser parte del municipio, existe un sumario en curso en su contra por haber utilizado un vehículo fiscal durante un fin de semana, sin autorización. Sumado a todo lo anterior, presentaba gran dificultad para trabajar en equipo. Todas estas situaciones llevaron a que la municipalidad dejara de confiar en sus servicios como funcionario público.

5.- **ERWIN ANDRÉS GAJARDO ARIAS:** Se tomó la decisión de no renovación de la contrata, debido a que en últimos meses, sin razón aparente, el funcionario comenzó a demostrar poca disposición al trabajo en equipo y al cumplimiento de funciones que se le indicaban, especialmente en lo relativo al trabajo con la población de campamentos y en lo relacionado con aplicación de fichas FIBEH, funciones que le competían como encargado de Registro Social de Hogares, lo que causó un significativo retraso en su actualización, por lo que debió ser cubierto por funcionarios de otras oficinas. Su función, como trabajador social, era apoyar la Unidad de Asistencia Social. Es importante destacar que, por contrato, su función era la de apoyo de DIDECO, por lo que debía cumplir con las indicaciones de sus jefaturas. Los conflictos más significativos se generaron por la escasa disposición del demandante a brindar atención a familias provenientes de campamentos de la comuna y de trabajar



PODER JUDICIAL

con la Oficina de Campamentos y Oficina de Agua, también dependientes de DIDECO.

6.- **ROSALÍA RUTH AZÓCAR RIVAS:** La ex funcionaria, desde que asumió la nueva administración, presentó muy poca disposición para conciliar las instrucciones que se le entregaban. Mostró desinterés en sus labores, ingresaba a la oficina de la alcaldía sin que se le requiriera, con excusas para revisar documentación y deseos de confrontación altamente negativos. Se le sorprendió dando curso a documentación atrasada de la anterior autoridad, sin informar a su jefatura, utilizando timbres, lo cual generó una pérdida de confianza de parte de la administración.

7.-**ALEJANDRO GONZALO CUEVAS SILVA:** El funcionario presentó incompetencias técnicas en el monitoreo de aspectos financieros de la Dirección de Atención de Salud Municipal, presentando incumplimientos el año 2021, pero también deudas de arrastre constatadas este último tiempo, a saber: - El año 2021 se tuvo que solicitar prórroga de convenios PRAPS (Convenio de Programas Ministeriales de Salud año 2021), si bien esta responsabilidad es compartida con los equipos que gestionan el gasto de los recursos de salud municipal, no hubo un monitoreo que permitiese alertar a la Dirección para poder tomar decisiones a tiempo; el funcionario no hizo un calendario de trabajo ni una entrega de información que permitiera revertir el proceso. Acompañaremos en su oportunidad el Ord. 988/2021 que solicita prórroga y Excel con los montos que se solicitaron gastar entre enero y marzo 2022 en ordinario mencionado.

a) Deuda de arrastre del pago del sistema de licencias médicas "Medipass", lo que generó el bloqueo de la emisión de licencias médicas electrónicas de los médicos que se desempeñan en el Cefam Eleuterio Ramírez de la comuna de Curanilahue, sin comunicar a tiempo el demandante este hecho para poder gestionar su resolución.

b) Deuda de arrastre de CENABAST no informada por el demandante. Esto se probará en su oportunidad con carta certificada de 25 de enero de 2022, que da



PODER JUDICIAL

cuenta de los procesos impagos de más de un año por el Departamento. Además de su desempeño en el ámbito estrictamente profesional, la Dirección de Salud Municipal de Curanilahue ha informado la denuncia de dos funcionarias, por acoso laboral de parte de don Alejandro Cuevas. Una de ellas hizo llegar una carta en noviembre de 2021 y la otra realizó una denuncia verbal a través de una entrevista con la encargada de Recursos Humanos. Hago presente que este acoso se habría efectuado cuando el actor en cuestión cumplía la función de Encargado de Recursos Humanos de la DAS. Las funcionarias denunciadas declararán en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esta parte, no hubo intención alguna de causar agravio a los actores por razones políticas ni de ninguna otra especie, sino que se estimó que no son necesarios sus servicios, debido a las reiteradas negligencias en su desempeño profesional.

Esta parte, en razón de lo ya expuesto, **considera improcedentes** los rubros demandados por los actores, por cuanto no debiera proceder acogerse la demanda de tutela laboral de derechos fundamentales con ocasión del despido por razones de forma y de fondo. Sin perjuicio de ello es necesario tener presente lo siguiente:

1.- De la indemnización sustitutiva de aviso previo: Este rubro resulta improcedente, por cuanto, tal como se probará en la etapa procesal pertinente, especialmente de los documentos que se acompañaran, todos los demandantes fueron notificados con la debida antelación, de la no renovación de sus contrata. Las cartas de despido, como ya señalé, fueron despachadas a los domicilios informados en esta municipalidad por los demandantes con fecha 24 de noviembre de 2021, cumpliendo con creces el plazo que exige la ley para dicho trámite. De este modo, habiendo sido notificados los demandantes con más de 30 días de anticipación de la no renovación de su contrata, no procede el ítem demandado.

2.- En cuanto a la Indemnización por años de servicio y recargo del 50% de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo:



PODER JUDICIAL

Esta indemnización y el recargo demandado por los actores, resulta improcedente, por cuanto ninguno de ellos se rige por las disposiciones del Código del Trabajo, sino por el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Ley 18.883. Dispone el artículo 1° de dicha ley que: “Artículo 1°.- El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos.” Por su parte el artículo segundo señala: “Artículo 2°.- Los cargos de planta son aquéllos que conforman la organización estable de la municipalidad y sólo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la ley N° 18.695. Respecto de las demás actividades, se deberá procurar que su prestación se efectúe por el sector privado. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios. Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.”

En consecuencia, los funcionarios a contrata, por expresa disposición de la ley y por su solo ministerio, cesan en sus funciones el 31 de diciembre de cada año, salvo que se les comunique, con treinta días de antelación, la prórroga de sus servicios, lo que no es el caso de autos, razón por la cual no está prevista la indemnización de los rubros que demandan, máxime si la no renovación de sus contrataciones tuvo como fundamento acciones incompatibles con la responsabilidad que su cargo les exigía, que si las homologáramos al Código del Trabajo, bajo el supuesto que se rigieran por él, esta empleadora debería haber efectuado despidos en virtud del artículo 160 del Código del ramo, sin derecho a indemnización alguna. Por su parte, el artículo primero



PODER JUDICIAL

del Código del Trabajo, en su inciso 2°, luego de haber referido en el inciso 1° el ámbito de aplicación del cuerpo normativo; señala lo siguiente: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.” Los funcionarios municipales, sean de planta o a contrata, se rigen por un estatuto especial, cual es la ley 18.883, por lo tanto no proceden las indemnizaciones demandadas por aplicación de las normas del Código del Trabajo.

3.- En cuanto a feriado legal correspondiente al período 2020 y 2021: Todos los demandantes exigen el pago del feriado legal correspondiente al período señalado; sin embargo, tal como se probará documentadamente, hicieron uso de tal derecho, razón por la cual no corresponde acogerlo.

4.- En cuanto a la indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido: Tal como se probará en su oportunidad, la Municipalidad de Curanilahue no ha sido causante de vulneración de derechos de los actores, sino que su no renovación de contrata se debió a razones meramente de desempeño, por lo que S.S., conociendo de las pruebas que rendiremos, no podrá dar lugar a tales indemnizaciones.

En este sentido es procedente tener presentes las siguientes consideraciones y desestimar tal demanda:

1.- En primer lugar, no resulta procedente acoger la demanda de nulidad del despido, por cuanto los actores no se rigen por el Código del Trabajo sino por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ley 18.883, que autoriza la contratación de personal transitorio, denominado “a contrata”, cuya duración no puede extenderse más allá del 31 de diciembre de cada año.



PODER JUDICIAL

3.- En el caso de autos NO HUBO DESPIDO, sino una no renovación de la contrata que cada uno tenía y, en algunos casos, también del contrato de honorarios, todos los cuales expiraban el 31 de diciembre de 2021.

4.- Como se probará en la oportunidad procesal pertinente, las cotizaciones previsionales de todos los demandantes se encuentran íntegramente pagadas, por lo que el Tribunal, no podrá dar lugar a esta pretensión.

5.- Para el caso que la nulidad del despido se refiera a los períodos en que algunos demandantes tuvieron la calidad de prestadores de servicios, aunque el libelo no es claro en ello, lo que obliga a interpretarlo, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en fallo de 24 de mayo del año 2021, causa ROL 23.062-2019 sobre unificación de jurisprudencia.

6.- La sanción de nulidad del despido ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y que no ha enterado los fondos en el organismo de seguridad social respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y que, por ende, ha distraído dineros que no le pertenecían, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron dispuestos, de modo que se hace acreedor a la imposición de la sanción pertinente, situación que no ocurre en estos autos, pues la mencionada retención y distracción no se produjo.

7.- De acuerdo al artículo 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador sólo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que la demandada pague, a su costa, las imposiciones previsionales. Así, si eventualmente se ordenare jurisdiccionalmente su pago, el valor de las mismas deberá descontarse de los emolumentos que correspondiere pagar al actor. Al respecto es importante tener presente que, actualmente, en la declaración de renta anual, el prestador de servicios a honorarios, paga cotizaciones previsionales en



PODER JUDICIAL

forma obligatoria, por lo que condenar a esta parte a pagar todas las cotizaciones previsionales, que, reitero, no corresponde por cuanto no existe vínculo laboral y tampoco fue demandada su declaración, constituiría un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por lo que este pago debe ser desestimado.

Por lo expuesto, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen al régimen especial de la Ley 18.883 y se contradice absolutamente con lo dispuesto en el artículo 1º del Código del Trabajo, que excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios de organismos del Estado, incluyendo a aquellos que en aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo sean contratados para cometidos específicos bajo la modalidad a honorarios.

Pide, tener por contestada la demanda tutela por vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales deducida por don Víctor Manuel Segura caro, don Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto, don Bryan Alexis González Díaz, don Edgard Simón Vásquez Bravo, don Erwin Andrés Gajardo Arias, doña Rosalía Ruth Azócar Rivas y don Alejandro Gonzalo Cuevas Silva, todos individualizados en autos, en los términos precedentemente expuestos, solicitando rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

CONTESTANDO LA DEMANDA SUBSIDIARIA despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del mismo y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales deducidas por Víctor Manuel Segura caro, don Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto, don Bryan Alexis González Díaz, don Edgard Simón Vásquez Bravo, don Erwin Andrés Gajardo Arias, doña Rosalía Ruth Azócar Rivas y don Alejandro Gonzalo Cuevas Silva, todos individualizados en autos, solicita desde ya su total rechazo.

En primer lugar, es necesario precisar que no nos encontramos en el caso de autos ante un despido, los ex funcionarios de la municipalidad de Curanilahue y demandantes se encontraban bajo la modalidad de “contrata”, cuyo



PODER JUDICIAL

término, tal como se ha señalado por esta parte y expresamente por la ley, se produce inevitablemente el 31 de diciembre de cada año. Son funcionarios, como ya se ha repetido, que se rigen bajo un estatuto especial, el de la ley 18.883 y no por el Código del Trabajo, entonces, y en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del referido cuerpo legal, estos funcionarios a contrata, al igual que el resto de los funcionarios de planta, se rigen por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del cargo. Ahora bien, teniendo claro que los funcionarios a contrata son funcionarios públicos, específicamente municipales, significa, como se ha manifestado, que se rigen por un estatuto especial, cuyo origen está en un régimen de derecho público preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado. El vínculo que unió a estos funcionarios con el municipio, y que nace con su nombramiento, no es de naturaleza contractual, sino legal y reglamentaria, por lo que no cabe aplicarle las disposiciones que se refieren a los contratos de trabajo.

De esta forma, el desempeño de la función municipal impone, a quien se incorpora a sus cuadros administrativos, una serie de deberes y obligaciones, otorgándoles también, una serie de derechos o facultades. Contempla, asimismo esta normativa, la forma que estos funcionarios se incorporan al servicio y las causales de cesación de sus funciones.

De lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República, es el organismo que tiene competencia exclusiva, para informar los asuntos que se refieran al Estatuto Administrativo, como también vigilar su correcto cumplimiento.

Trabajadores regidos por el Código del Trabajo. En el artículo 3°, de la tantas veces citada ley N° 18.883, se contemplan las únicas posibilidades que establece nuestro ordenamiento jurídico para que las municipalidades puedan contratar bajo la modalidad del Código del Trabajo, dicha norma dispone:



PODER JUDICIAL

"Quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación".

A continuación, el inciso segundo dispone que "el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo".

En consecuencia, la demanda de despido injustificado e improcedente deducida por los demandantes no tiene fundamento legal, pues la no renovación de su contrata no se enmarca dentro de la normativa del Código del Trabajo, sino del estatuto especial impuesto por la ley y que, según su propia normativa, obliga a poner término al vínculo cada 31 de diciembre. En el caso de los funcionarios de autos, todos ellos perdieron la confianza de la municipalidad, toda vez que incurrieron en las acciones alejadas de la probidad administrativa que deben guardar los funcionarios públicos y que se expusieron individualmente en lo principal de este escrito.

Por economía procesal se reproduce íntegramente lo expuesto en la contestación de la demanda principal.

Pide, tener por contestada demanda subsidiaria de despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del mismo y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales deducida por Víctor Manuel Segura caro, don Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto, don Bryan Alexis González Díaz, don Edgard Simón Vásquez Bravo, don Erwin Andrés Gajardo Arias, doña Rosalía Ruth Azócar Rivas y don Alejandro Gonzalo Cuevas Silva, todos individualizados en autos, solicitando su total rechazo, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

II.- De la prueba.



PODER JUDICIAL

Tercero: Que, en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación la que no se produce.

Se acordaron como hecho no controvertidos los siguientes: Monto de la última remuneración de cada uno de los denunciados y; la fecha de inicio y término de la relación que los vinculaba.

Se fijaron como hechos a probar:

1.- Existencia de vínculo laboral regido por el Código del Trabajo que unió a las partes de autos, en su caso la existencia de subordinación y dependencia, y demás de circunstancias que así lo acrediten.

2.- Efectividad de que el despido es justificado, en el evento positivo anterior y en su caso el cumplimiento de las solemnidades contenidas en el Art°162 del Código del Trabajo. Hechos que así lo acrediten.

3.- Efectividad que el despido ha sido discriminatorio fundado en vulneración de derechos según lo que se señala por las denunciados. Indicios del mismo.

4.- Efectividad de adeudarse a las demandantes indemnizaciones y prestaciones contenidas en su libelo, naturaleza y montos de las mismas.

Cuarto: Que, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Liquidación de sueldo Alejandro Cuevas de fecha septiembre 2021 folio 7.

2.- Liquidación de sueldo Alejandro Cuevas de fecha octubre 2021, folio 7.

3.- Liquidación de sueldo Alejandro Cuevas de fecha noviembre 2021, folio 7.

4.- Liquidación de sueldo Alejandro Cuevas de fecha diciembre 2021, folio 8.

5.- Liquidaciones de sueldo Bartolomé Aguirre de fecha junio 2021, folio 2.

6.- Liquidaciones de sueldo Bartolomé Aguirre de fecha julio 2021, folio 53.

7.- Liquidaciones de sueldo Bartolomé Aguirre de fecha agosto 2021, folio 54.

8.- Liquidaciones de sueldo Bartolomé Aguirre de fecha septiembre 2021, folio



PODER JUDICIAL

- 9.- Liquidaciones de sueldo Bartolomé Aguirre de fecha octubre 2021, folio 56.
 - 10.- Liquidaciones de sueldo Bartolomé Aguirre de fecha noviembre 2021, folio 52.
 - 11.- Liquidaciones de sueldo Bartolomé Aguirre de fecha diciembre 2021, folio 52 y 11.
 - 12.- Certificado de cotizaciones AFP CAPITAL Bartolomé Aguirre, folio 9.
 - 13.- Decreto N° 1.492 Bryan González, folio 57.
 - 14.- Liquidación de sueldo Bryan González de fecha noviembre 2021, folio 2.
 - 15.- Liquidación de sueldo Edgard Vásquez de fecha noviembre 2021, folio 14.
 - 16.- Liquidación de sueldo Erwin Gajardo de fecha noviembre 2021, folio 15.
 - 17.- 2 Boletas de honorario electrónica Erwin Gajardo de fecha noviembre 2021, folio 18.
 - 18.- Contrato Rosalía Azocar, folio 19.
 - 19.- Decreto N° 844 Rosalía Azocar, folio 19.
 - 20.- Liquidaciones de sueldo Rosalía Azocar de fecha octubre 2021, folio 17.
 - 21.- Liquidaciones de sueldo Rosalía Azocar de fecha noviembre 2021, folio 17.
 - 22.- Liquidaciones de sueldo Rosalía Azocar de fecha diciembre 2021, folio 17.
 - 23.- Boleta de honorario electrónica Rosalía Azocar octubre 2021, folio 18.
 - 24.- Boleta de honorario electrónica Rosalía Azocar noviembre 2021, folio 18.
 - 25.- Boleta de honorario electrónica Rosalía Azocar diciembre 2021, folio 18.
 - 26.- Liquidaciones de sueldo Víctor Segura de fecha noviembre 2021, folio 21.
- Renuncia prueba N° 16, 20 y 28 que figuraban en documental ofrecidos en audiencia preparatoria.

Confesional:

No se encuentra presente la representante legal de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, doña Alejandra Burgos, ni de forma presencial, ni por zoom, ni ha



PODER JUDICIAL

enviado correo para coordinar, esto certificado por David Fuentelba Muñoz, Ministro de fe para estos efectos.

Testimonial: Se escuchó en estrados a los siguientes testigos, quienes previamente interrogados al tenor de lo dispuesto en el artículo 454 N° 5 del Código del Trabajo declararon:

CLAUDIA MARITZA ROJAS AYALA, cédula de identidad N° 9.111.125-K, soltera, egresada de Servicio Social, domiciliada en Pasaje Trongol N° 502, Curanilahue. Conoce a las partes del juicio. La Municipalidad de Curanilahue e individualiza a los demandantes. Agrega que, algunos de ellos tenían calidad a contrata y otros a honorarios, lo que sabe porque fueron compañeros de trabajo por nueve años.

Víctor Segura, apoyaba en el área de patentes, estaba a cargo de realizar el inventario; Edgar trabajaba en servicio público; Erwin servicio asistencial y de hogares; Alejandro en el Depto. De Salud, Jefe de personal; Rosalía era la secretaria del Alcalde.

El 31 de diciembre de 2021 se les desvinculó, arguyendo temas “técnicos” (SIC), evaluaciones realizadas de las que no hay registro. Estaban contratados bajo un sistema “laboral” (SIC). Sin embargo, esos llamados “temas técnicos, decían relación con su asociación con el ex Alcalde” (SIC), agrega que, la Alcaldesa habría dicho en un Live en redes sociales “que no iba a permitir a nadie con sus ideas políticas” (SIC).

La labor que se desempeñaba era de colaboración entre los distintos departamentos. Incluso, se les entregaron “chaquetas institucionales” (SIC).

Desde el 30 de junio de 2021, todo cambió al asumir la nueva administración, comenzaron rumores de pasillo, y descalificaciones como por ejemplo “Erwin le entregaba las canastas familiares solo a los que él quería” (SIC), que “no se coordinaban” (SIC), todo aquello era falso según la testigo, por cuanto el demandante



PODER JUDICIAL

trabajaba incluso los días feriados, usaba sus propios medios (su camioneta), lo que menos demostraba era “falta de compromiso” (SIC).

Solo se exigían las “condiciones mínimas como profesionales o como personas” (SIC). Se habría iniciado una campaña de desprestigio en contra de los profesionales desvinculados, así expone la testigo: en el caso de Alejandra Cuevas, estuvo con licencia médica, sin embargo con todas las condiciones profesionales, contando con un Magister en Servicio Público, fue despedida. Actualmente hay tres personas tratando de hacer su trabajo. Respecto de Bryan, se dijo que “llegaba borracho a trabajar” (SIC), lo que es falso, ya que “es evangélico practicante” (SIC). De Aguirre, dijeron que “arruinaba todos los vehículos”, sin embargo era quien “asesoraba a todos los dirigentes en cada uno de los Departamentos.” (SIC).

Durante años habían sido evaluados con nota 7.0, y ahora surgía un proceso de evaluaciones que en los dichos de la testigo no existió.

Expone que, algunos de los demandantes pertenecían al Programa SENDA, la que “habría sido descabezada” y, en el caso de Vivienda “no funciona” (SIC).

Con la nueva administración hubo una pérdida de confianza hacia los demandantes, un sesgo político, comparaciones o situaciones de burla, así expone que a “Edgar, le decían que él no era Carabinero y que no podría dar órdenes” (SIC).

A continuación señala que, estas situaciones no solo quedaban acotadas al interior del Municipio, ya que en redes sociales, Facebook falsos, los llamaban “los fachos pobres” (SIC).

Actualmente los actores no trabajan en el Municipio, ya que fueron despedidos el 31 de diciembre de 2021, en total fueron 32 personas desvinculadas, todos cercanos o simpatizantes con la administración anterior.

ALEJANDRA DEL PILAR MUÑOZ SALAZAR, cédula de identidad N° 17.291.995-2, casada, Educadora Diferencial, domiciliada en Ignacio Carrera Pinto N°181, Curanilahue. Conoce a las partes del juicio, la Municipalidad y sus ex colegas,



PODER JUDICIAL

todos trabajadores de la Municipalidad, quienes han detentado esa calidad desde su ingreso al Municipio hasta el 31 de diciembre de 2021.

Los demandantes estaban bajo el mandato de sus respectivos jefes de departamento, Directores, Secretarios y el Alcalde mismo. Cumplían de la misma manera que cualquier funcionario, con un horario de trabajo, desde las 8:00 a las 17:30 horas, cumplía horas extraordinarias y recibían instrucciones directas que debían seguir, si incumplían habían sanciones, sumarios o llamados de atención, habían reuniones de coordinación y trabajo en equipo.

Con la nueva administración, ya no se realizan reuniones con los Directores.

Los demandantes tenían que pedir permisos administrativos, días de vacaciones o pedir autorización en caso de tener emergencias, se debía hablar directamente con el Director en ningún caso, “podíamos pararnos e irnos” (SIC), de ser así “nos llamarían la atención” (SIC).

Se les notificó el término del contrato el 31 de diciembre de 2021 a “los colegas contratas y a honorarios” (SIC), la causal término “fue que no cumplían con el perfil profesional requerido por el Municipio” (SIC).

Agrega que, “se sabía al asumir la nueva administración que había una <lista negra>, no existió proceso de calificaciones o informes que respalden esta situación” (SIC).

El trabajo de mis ex colegas era “excelente y se determinó además que influían en el clima laboral”.

Se pide, aclarar a qué se refería con “lista negra”, indica que esta “lista negra” estaba integrada por los llamados “Fachos”, epíteto que dice relación con la militancia o vínculo de confianza con el ex Alcalde que tenía una tendencia política de derecha. (UDI).



PODER JUDICIAL

La actual administración, es independiente de tendencia socialista-comunista, era militante del partido socialista, de igual manera que la mayoría de las autoridades del Concejo Municipal.

Los demandantes, en algunos casos militantes o simpatizantes UDI y RN, con la nueva administración había una clara diferenciación o “cierto grado de separación entre aquellos que tienen tendencia de derecha e izquierda, lo que no se daba con la anterior administración” (SIC).

Reconoce que, la nueva administración trató de tener una relación cercana pero “solo fue a modo de presentación” (SIC). Señala que hay “un trasfondo político” (SIC) como causa de aquello, “discriminación política hacia los ex colegas” (SIC).

La testigo, fue funcionaria por siete años y siempre ha tenido comunicación con sus colegas.

Los demandantes no trabajan con ella directamente, la testigo tenían contrato a honorario, ellos tenían calidad a contrata. El término de sus contratos se les notificó por carta certificada.

Cuando inició el período de elección, ella junto a los demandantes comenzaron a hacer campaña, colgantes, volanteo, puerta a puerta con el ex alcalde. Todos ellos, “ingresaban a esa lista negra o de los fachos, se decía que éste o aquél serían desvinculados por ese hecho” (SIC).

Exhibición de documentos: Parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento del Art° 454 N° 5.

Quinto: Que, la demandada legalmente emplazada al haberse notificado de la audiencia de juicio, no compareció, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 451 inciso 2° del Código del Trabajo, y no rindió prueba.

IV.- De la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.



PODER JUDICIAL

Sexto: Que, es preciso analizar caso a caso, la concurrencia de los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral.

Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto la Excm. Corte Suprema, ha sido en el sentido que: *“el artículo 4° de la Ley N° 18.883, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.”*

La resolución agrega que de este modo, corresponden *“a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato.”*

A continuación, el fallo señala que en el caso que *“las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4 señalado.”*

V.- Del vínculo contractual.

Séptimo: Víctor Manuel Segura Caro. Con la prueba incorporada valorada al tenor de la sana crítica se ha acreditado que:

1.- El actor mantuvo una relación contractual con la demandada desde el día 17 de junio de 2019. Así se estableció como hecho pacífico.

2.- Por medio de la liquidación de sueldo de octubre de 2021, se acredita que se desempeñó como Administrativo en la Dirección de Administración. También como Apoyo inventario y Apoyo en entrega de ayudas sociales con razón de la emergencia



PODER JUDICIAL

sanitaria COVID-19 en los años 2020 y 2021. Así se estableció por medio de la declaración de la testigo Claudia Rojas Ayala.

3.- Como hecho no controvertido, se estableció que, su remuneración ascendía a la suma de \$1.115.829.-

4.- Por medio de la Liquidación de octubre de 2021, se establece su calidad de funcionario municipal pues señala que posee grado 17, y por aplicación de los apercibimientos de los artículos 453 N° 5 y 454 N° 3 del Código del Trabajo, se da por acreditado el hecho, que el actor estaba vinculado por un contrato de naturaleza laboral o asimilable a uno.

5.- Que, por medio de la declaración de las testigos escuchadas en autos, se ha establecido que el demandante recibía instrucciones directas del Director a cargo de su Departamento, cumplía horario de trabajo, desde las 8:00 a las 17:30 horas.

6.- Que, las labores que ejecutaba año a año de manera ininterrumpida a cambio de una retribución monetaria, excede a la contratación anual de modalidad a contrata, acreditándose que esta relación contractual se extendió ininterrumpidamente desde el año 2019, por lo que no puede calificarse como ajena a un cometido específico, sino que ha de establecerse que se trata de un servicio que permitió ejecutar un servicio habitual del Municipio.

Octavo: Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto. Se ha establecido por medio de la prueba incorporada los siguientes hechos:

1.- Que, prestó sus servicios para la demandada desde diciembre de 2018. Conforme se acordó por las partes como hecho no controvertido.

2.- Por medio de sus liquidaciones de sueldo incorporadas, se establece que es funcionario municipal, grado 16, que cumplía horario, contaba con un contrato por 44 horas semanales; por medio del certificado de cotizaciones se acredita una relación continua desde el año 2018 hasta el año 2021.



PODER JUDICIAL

3.- Que, su remuneración ascendía a la suma de \$1.287.945.- así se estableció como hecho no discutido.

4.- Que, conforme a lo declarado por las testigos escuchadas en estrados, permite establecer que recibía instrucciones directas del Director a cargo de su Departamento, cumplía horario de trabajo, desde las 8:00 a las 17:30 horas.

6.- Que, las labores que ejecutaba a cambio de una retribución monetaria, excede a un contrato anual, por cuanto se extendió ininterrumpidamente desde el año 2018, ajena a un cometido específico, sino que se trató de un servicio que permitía ejecutar un servicio habitual del Municipio.

Noveno: Bryan Alexis González Díaz. Que, de la prueba incorporada valorada al tenor de la sana crítica, se han establecido los siguientes hechos:

1.- Que, el actor, prestó servicios para la demandada Ilustre municipalidad de Curanilahue desde el día 01 de diciembre de 2018.

2.- Que, de acuerdo a su liquidación de sueldo, puede establecerse que se desempeñaba en el escalafón de Auxiliares, en el Departamento de Administración Municipal.

3.- Que, se estableció como hecho pacífico que percibía una remuneración por tales labores que ascendía a la suma de \$689.627.-

4.- Que, su jornada laboral era de 44 horas semanales, conforme se lee de la liquidación de sueldo incorporada, de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:30 horas. Este hecho consignado, dice congruencia con la declaración de las testigos escuchadas en estrados.

5.- Que, las labores que ejecutaba las realizaba recibiendo instrucciones de su Director. Que se ejecutó el servicio a cambio de una retribución monetaria, excediendo a un contrato anual, por cuanto se extendió ininterrumpidamente desde el año 2018, ajena a un cometido específico, sino que se trató de un servicio que



PODER JUDICIAL

permitía ejecutar un servicio habitual del Municipio, de esta manera se encuentra consignado en la Liquidación de sueldo incorporada en juicio.

Décimo: Edgard Simón Vásquez Bravo. Que, por medio de la prueba incorporada, valorada conforme a la sana crítica, se han establecido los siguientes hechos:

1.- Que, el actor comenzó a prestar sus servicios para el municipio con fecha 01 de junio de 2016, así se establece como hecho pacífico.

2.- Que, se encuentra vinculado al Municipio demandado por un contrato que lo califica como funcionario municipal, al asignarse grado 12, depender del Departamento de Administración Municipal y pertenecer al escalafón de Profesionales, hechos todos constatables de su liquidación de sueldo incorporada.

3.- Que, debía cumplir horario de trabajo y sujeto a las instrucciones de su Director, conforme se ha declarado de manera conteste por las testigos examinadas.

4.- Que, las funciones específicas encomendadas, no han sido acreditadas sin embargo de lo declarado por la testigo Claudia Rojas Ayala y haciendo efectivos los apercibimientos de los artículo 453 N° 5 y 454 N° 3 del Código del Trabajo; se tiene por acreditado que prestaba servicios como encargado de Servicios Públicos, recibiendo instrucciones directas del Director, cumpliendo horario de trabajo, de 8:00 a 17:30 horas.

Undécimo: Erwin Andrés Gajardo Arias. Que, por medio de la prueba incorporada valorada al tenor de la sana crítica se han logrado establecer los siguientes hechos:

1.- Que, el actor prestaba servicios para la Ilustre Municipalidad de Curanilahue desde el 05 de mayo de 2013. Así se ha establecido como hecho pacífico.

2.- Que, prestaba servicios en la Dirección de Desarrollo Comunitario, asignado a grado 11, perteneciente al escalafón Administrativo; dependiendo del Director o Directora del Departamento referido, de quien recibía instrucciones directas. Por otro



PODER JUDICIAL

lado, debía cumplir horario de 8:00 a 17:30 horas, así lo han declarado las testigos examinadas.

3.- Que, en cuanto a la remuneración mensual, cabe hacer presente que es un hecho no controvertido que ascendía a \$1.191.812.

4.- Que, conforme a las boletas de honorarios incorporadas, se acredita que, además de prestar servicios desde el año 2013 con un contrato propio de funcionarios municipales, prestaba otros servicios autorizados por medio de Decretos Alcaldicios.

Duodécimo: Rosalía Ruth Azócar Rivas. Que, por medio de la prueba incorporada, se han acreditado los siguientes hechos:

1.- Que, mantenía un vínculo con la demandada Ilustre Municipalidad de Curanilahue, desde el 17 de agosto de 2015, desempeñando funciones como Secretaria Administrativa en la Oficina de Alcaldía, conforme a lo declarado por las testigos examinadas en estrados.

2.- Que en cuanto a las funciones de Secretaria Administrativa, se acreditó que recibía instrucciones directamente del Alcalde.

3.- Que, cumplía horario laboral desde las 8:00 a las 17:30 horas, y contaba con prestaciones de salud, previsionales y de seguridad social, propias de un funcionario municipal.

4.- Que, su remuneración ascendía a \$790.535. Así ha quedado establecido como hecho pacífico.

5.- Que, conforme a las boletas de honorarios, se acredita la efectividad de desempeñarse en modalidad a honorarios y conforme a las normas propias de un funcionario municipal, hecho autorizado por medio de los Decretos Alcaldicios que respaldan la emisión de las respectivas boletas. Este hecho, evidencia que sus funciones no fueron meramente accidentales, sino que se traducen en un contrato de naturaleza laboral, por cuanto no concurren a su respecto los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.883.



PODER JUDICIAL

5.- Que, al igual que los demás actores debía pedir autorización para hacer uso de permisos administrativos, feriados y licencias médicas, prestaciones propias de un contrato amparado por el derecho laboral. Así se ha establecido por medio de las declaraciones de las testigos examinadas en juicio, y, dándose por acreditados los hechos por medio de los apercibimientos que se hacen efectivos al mérito de lo dispuesto en los artículos 453 N° 5 y 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Décimo tercero: Alejandro Gonzalo Cuevas Silva. Que, conforme a la prueba incorporada, valorada conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, prestó servicios para la Ilustre Municipalidad de Curanilahue desde el 17 de marzo de 2014, estableciéndose así como hecho pacífico.

2.- Por medio de las liquidaciones de sueldo incorporadas, así como las boletas de honorarios autorizadas por medio de decretos alcaldicios, se acredita el vínculo contractual, continuo y no accidental, no concurriendo los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.883.

3.- Que, debía cumplir horario desde las 8:00 a las 17:30 horas, debía solicitar autorización para ausentarse de sus laborales, recibiendo instrucciones directamente de su director, teniendo acceso a prestaciones de salud, previsionales y de seguridad social de manera continua. Así se ha establecido por medio de las declaraciones de las testigos examinadas en juicio, y, dándose por acreditados los hechos por medio de los apercibimientos que se hacen efectivos al mérito de lo dispuesto en los artículos 453 N° 5 y 454 N° 3 del Código del Trabajo.

4.- Que su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.714.238.- estableciéndose así como hecho pacífico.

VI.- Concurrencia de vínculo de subordinación y dependencia.

Décimo cuarto: Que, conforme se ha razonado en las consideraciones precedentes, los actores se encontraban unidos al municipio demandado por medio



PODER JUDICIAL

de contratos amparados por el derecho laboral, independiente del nombre que se le haya indicado en los respectivos contratos que debían ser exhibidos por la demandada.

Los demandantes desarrollaron las labores encomendadas de manera dependiente y por cuenta ajena, recibiendo mensualmente una retribución monetaria, es decir, ajena a un cometido específico, puesto que el trabajo para los que fueron contratados, consistieron en la ejecución de servicios habituales del Municipio demandado, considerando su extensión temporal, circunstancias que imposibilitan sostener que se trata de una función determinada y concreta, por lo que, en estas condiciones, se debe colegir que la naturaleza de la relación contractual que surgió entre las partes, es de carácter laboral, por cumplirse los requisitos que se contienen en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y, por consiguiente, extraña a la hipótesis descrita en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Décimo quinto: Que, de esta manera, aplicando el principio de la supremacía de la realidad, es innegable que los hechos consignados precedentemente conducen a colegir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, conclusión que no puede ser derrotada por cuanto, la demandada no rindió ningún medio de prueba que desvirtúe las conclusiones consignadas.

VII.- De la vulneración de derechos demandados.

Décimo quinto: De los derechos o garantías conculcados. Indicios: Que, de la prueba rendida por los demandantes, según la cual, se acredita que los actores participaron de manera activa en la campaña electoral de la Administración saliente, la cual no obstante se reconocía como independiente, contaba con el apoyo de la UDI, siendo sindicados como adherentes de derecha, se les llamó “los fachos” (SIC).

Que el candidato apoyado por los trabajadores no resultó electo y que existió por parte de la Administración entrante, indicios de posibles desvinculaciones, así la testigo Claudia Rojas Ayala da cuenta de un hecho que consta en redes sociales. Se



PODER JUDICIAL

trata de un Live en que la actual alcaldesa señaló que no permitiría a nadie en el municipio por motivos políticos.

Por otro lado, los despidos de 32 trabajadores, -que coincidentemente participaron en la campaña política- la forma en que eran llamados “los fachos”; generan indicios suficientes de la discriminación por razones políticas alegada, correspondiendo, en consecuencia, a la empleadora desvirtuarlos.

Así, la demandada, al fundamentar las desvinculaciones habla de términos de contratos anuales, desconociendo la trayectoria laboral de todos y cada uno de los actores.

Que, se ha consignado por medio de la declaración de las testigos examinadas en juicio y en la contestación de la demanda, primeramente la existencia de evaluaciones deficientes. Sin embargo ninguna probanza incorporó la demandada, en orden a acreditar la existencia de investigaciones sumarias, calificaciones deficientes o anotaciones en las hojas de vida de cada uno de los funcionarios demandantes. Añade, por otra parte la entidad Edilicia que los servicios ya no eran requeridos, y que no existiría renovación de los contratos, que este hecho, no ha sido acreditado; al contrario conforme a la prueba testimonial, actualmente las funciones que ejercían los actores son desarrolladas “por varios trabajadores, sin un resultado satisfactorio.” (SIC)

Décimo sexto: Respecto al derecho constitucional a no ser discriminado arbitrariamente, se ha sostenido por la doctrina que la noción de discriminación no puede explicarse debidamente de manera aislada, sino que debe hacerse a través del concepto estrechamente vinculado, de igualdad.

Como sostiene la doctrina, la discriminación es un concepto valórico determinado, que importa la idea de un tratamiento desigual injustificado, que carece de fundamentación objetiva y razonable que permita entender por qué y la finalidad de la desigualdad. Así, la discriminación es una conducta que implica distinguir a dos



PODER JUDICIAL

personas a base de un criterio elegido por el agente y que es calificado como injustificado o arbitrario.

De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico reconoce, de forma autónoma y con substantividad propia pero evidentemente imbricada al mandato general de igualdad la noción de prohibición de discriminación, no siendo esta última una mera especificación de aquel sino una valoración singular de la necesidad de una protección especial y reforzada de ciertas situaciones de desigualdad consideradas particularmente nocivas.

Si la distinción de trato efectuada se ha hecho a base de un criterio que carece de fundamentación objetiva y razonable, habrá que concluir que se trata de un acto discriminatorio; en cambio, si la distinción se apoya en un criterio cuyo fundamento es objetivo y razonable, entonces la distinción será una simple desigualdad, plenamente compatible con el principio de igualdad.

Que, el inciso tercero, del artículo 19 N° 16 de la Constitución Política: "*Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal*", que abre, en función de su preeminencia jerárquica en el sistema de fuentes, la cerrada fórmula legal a otro tipo de diferencias de trato en el ámbito laboral no previstas en la norma.

La norma constitucional establece cuál ha de ser la única motivación legítima para establecer diferenciaciones de trato en el ámbito laboral, calificando las restantes como discriminatorias, configurando de esta manera un modelo antidiscriminatorio abierto y residual. Así las cosas, la ilegitimidad de los criterios de distinción enumerados por el legislador viene determinada de antemano por éste; en cambio, respecto de aquellos no especificados, su ilegitimidad dependerá de su falta de fundamentación objetiva y razonable.



PODER JUDICIAL

Pues bien, fuera de los motivos expresamente vedados de desigualdad de trato, en materia laboral cualquier diferenciación no basada en las calificaciones o competencias de la persona del trabajador resultan también, discriminatorios.

Por su parte, en el plano infraconstitucional el legislador ha desarrollado con mayor amplitud el derecho a la no discriminación laboral en el artículo 2º, del Código del Trabajo, específicamente en sus incisos segundo, tercero y cuarto: “*Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.*”

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto.

Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al



PODER JUDICIAL

empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza.

Ningún empleador podrá condicionar la contratación de un trabajador o trabajadora, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, al hecho de no padecer o no haber padecido cáncer, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno.

Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.

Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios."

Décimo séptimo: Que, habiéndose generado sospechas fundadas de la vulneración alegada por los demandantes y no habiendo logrado desvirtuar la parte empleadora los indicios existentes en esta causa, ni la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada, toda vez que no rindió probanza en orden a acreditar la concurrencia y veracidad de los hechos fundantes de la causal de término de los contratos a los actores en la forma indicada en su contestación, no cabe sino concluir que sus desvinculaciones están motivadas en una discriminación política en su contra. Razones por las que accederá a la demanda deducida en lo principal.

VIII. Nulidad de Despido.

Décimo octavo: Que, no obstante fluir de los antecedentes la mora previsional de la demandada, al haberse controvertido la naturaleza laboral del vínculo, no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que, al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula



PODER JUDICIAL

contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, opera a favor de la demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de dicha infracción, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal sanción se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren de un pronunciamiento condenatorio.

IX.- De la demanda subsidiaria.

Décimo noveno: Que, habiéndose acogido la demanda principal, resulta inoficioso emitir un pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

X. Costas.

Vigésimo: Que, habiendo sido vencida se condenará en costas a la demandada, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7 y siguientes, 427 y siguientes, 446 y siguientes, 454, 455, 459 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que, los actores y la demandada se relacionaron por medio de un vínculo de subordinación y dependencia, amparado por el derecho laboral.

II.- Que, se acoge la demanda por vulneración de derechos con ocasión del despido, deducido por don Edgard Simón Vásquez Bravo; don Víctor Manuel Segura Caro; don Alejandro Gonzalo Cuevas Silva; don Erwin Andrés Gajardo Arias; doña Rosalía Ruth Azócar Rivas; don Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto y, don Bryan Alexis González Díaz, en contra de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, todos ya individualizados, declarándose que el despido ha sido



PODER JUDICIAL

discriminatorio, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones a cada uno de los actores, de acuerdo a la siguiente distinción:

Víctor Manuel Segura Caro:

- a) \$1.115.829 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$3.347.487 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondiente a los 2 años Y 6 meses trabajados.
- c) \$1.673.744 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$1.115.829 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021
- e) La suma de \$8.926.632 inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto:

- a) \$1.287.945 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$3.806.643 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.
- c) \$1.903.321 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$1.287.945 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021
- e) La suma de \$10.303.560.- conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones.

Bryan Alexis González Díaz:

- a) \$689.627 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$2.068.881 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.



PODER JUDICIAL

c) \$1.034.441 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$689.627 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021

e) La suma de \$5.517.016.- conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Edgard Simón Vásquez Bravo:

a) \$1.280.282 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$7.681.692 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 5 años Y 6 meses trabajados.

c) \$3.840.846 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.280.282 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) La suma de \$10.242.256 conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Erwin Andrés Gajardo Arias:

a) \$1.191.812 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$10.726.308 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 8 años y 7 meses trabajados.

c) \$5.363.154 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.191.812 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) La suma de \$9.534.496 conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Rosalía Ruth Azócar Rivas:



PODER JUDICIAL

- a) \$790.535 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$4.743.210 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 6 años trabajados.
- c) \$2.371.605 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$790.535 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.
- e) La suma de \$6.324.280.- conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones de la actora.

Alejandro Cuevas Silva:

- a) \$1.714.238 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$13.713.904 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 7 años y 9 meses trabajados.
- c) \$6.856.952 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$1.714.238 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.
- e) La suma de \$13.713.904.- conforme a lo dispuesto el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

III.- La entidad vencida, deberá **publicar un lugar visible** de la comuna, que la Municipalidad promueve la no discriminación laboral y el derecho a la libertad del trabajo y su protección, por expreso mandato de esta sentencia a la que deberá hacer mención, con su respectivo RIT.

IV.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán con reajustes e intereses contenidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que, se rechaza en lo demás la demanda.



PODER JUDICIAL

VI.- Que, habiéndose acogido la demanda principal, **no se emitirá** pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria.

VII.- Que, se condena en costas a la demandada, por haber sido vencida, regulándose en la suma de **\$1.200.000.-** (un millón doscientos mil pesos)

Regístrese y archívese.

RIT: T-3-2022

RUC: 22-4-0381059-6

Dictada por **VIVIANA LORENA GARRIDO CABRERA,** Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue.

